

**\*\*\*CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO RAD.2019-00134\*\*\* //DTE MIREYA GALVIS JAIMES DDO  
ICBF**

Jacqueline Romero &lt;firmadeabogadosjr@gmail.com&gt;

Jue 19/05/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga &lt;j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: MYA ABOGADOS &lt;myabogados@hotmail.com&gt;;Notificaciones Judiciales &lt;notificaciones.judiciales@icbf.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (6 MB)

RV: PODER PROCESO MIREYA GALVIS Y OTROS VS. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. LEST3970.eml; RAD 2019-00134 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO.pdf;

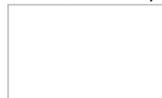
**SEÑORES:****JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (V.)**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTES:** MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS**DEMANDADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**LLAMADO EN GARANTÍA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.**RADICACIÓN:** 2019-00134

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.167.229 de Palmira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual se acredita con el poder a mí conferido y con el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, comedidamente procedo en primer lugar a contestar en el término legal, la demanda impetrada por **MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y en segundo lugar a contestar el llamamiento en garantía formulado por este último, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda y en consecuencia a las que contiene el llamamiento en garantía

Cordialmente,

**Jacqueline Romero Estrada****Abogada**

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: Arith Diaz Idrobo



**SEÑORES:**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (V.)**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTES:**

MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS

**DEMANDADOS:**

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**LLAMADO EN GARANTÍA:**

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**RADICACIÓN:**

2019-00134

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.167.229 de Palmira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual se acredita con el poder a mí conferido y con el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, comedidamente procedo en primer lugar a contestar en el término legal, la demanda impetrada por **MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y en segundo lugar a contestar el llamamiento en garantía formulado por este último, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda y en consecuencia a las que contiene el llamamiento en garantía, me pronuncio entonces en los siguientes términos:

## CAPÍTULO I

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Para efectos de contestación de los hechos se hará de la manera establecida por la parte actora:



**Al hecho PRIMERO.:** Es cierto sólo en cuanto que, mediante contrato No.76.26.18.346 se suscribió CONTRATO DE APORTES entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la fundación ONG LA RED.

Las demás manifestaciones efectuadas en el presente hecho deberán acreditarse en virtud la carga probatoria que impone el Artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

**Al hecho SEGUNDO.:** No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la manifestaciones efectuadas en este hecho, por ser ajenos al objeto social de la compañía de seguros. En virtud del Artículo 167 del C.G.P., corresponde a la parte actora atender la carga probatoria.

**Al hecho TERCERO.:** No es cierto, que la Resolución 929 del 26 de octubre de 2018, fue proferida previo a la visita efectuada por parte del Centro Zonal Competente del ICBF. Corresponde a la parte actora atender la carga probatoria, en virtud del Artículo 167 del C.G.P.

En efecto de la lectura de la parte considerativa de la citada Resolución se observa que el mismo 26 de octubre de 2018 fecha en la cual fue reportado el caso por parte del Hospital Ruben Cruz, se efectuó la citada visita por parte del ICBF y que en virtud de lo que dicha verificación arrojó se emitió la citada Resolución en la misma calenda.

Que el día 26 de octubre del año 2018 se presenta reclamo vía telefónica por parte del Hospital Rubén Cruz donde notifican que están atendiendo un niño con posible código rosado, el cual asiste al HCB Mis Pequeños Meñiques y que el presunto agresor tiene acceso al hogar.

El día 26 de Octubre se realiza visita por parte del enlace de primera infancia para realizar la respectiva verificación de dicho reclamo, la señora Mireya Galvis Jaimes responsable del hogar recibe la visita, allí se verifica que el niño Daniel Alejandro sí se encuentre registrado en el RAM, la señora Mireya manifiesta que ella ya sabía de la situación, ya que el abuelo materno del niño se acercó el día anterior 25 de octubre enojado por la situación, al día siguiente la madre del niño también se acerca al hogar 26 de octubre muy enojada reclamándole. Se le notifica a la señora Mireya sobre la Suspensión Temporal e Inmediata del servicio, citándole las causales de cierre desde el Manual Operativo V3.

Igualmente cierto, que a través de la Resolución No. 929 del 26 de octubre de 2018 se ordenó la suspensión temporal e inmediata del servicio de un Hogar Comunitario de Bienestar Hogar Comunitario Tradicional de

Bienestar Familiar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, por la posible ocurrencia de la causal contemplada en el literal f) del numeral 2.5.2.1.1 del Lineamiento Técnico y Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención de la Primera Infancia.

Las demás manifestaciones efectuadas en el presente hecho deberán acreditarse en virtud la carga probatoria que impone el Artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

**Al hecho CUARTO.:** No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la supuesta operancia del Silencio Administrativo del ICBF, por ser ajenos al objeto social de la compañía de seguros. En virtud del Artículo 167 del C.G.P., corresponde a la parte actora atender la carga probatoria.

**Al hecho QUINTO.:** No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** las manifestaciones efectuadas en este hecho, por ser ajenos al objeto social de la compañía de seguros. En virtud del Artículo 167 del C.G.P., corresponde a la parte actora atender la carga probatoria.

No obstante, lo anterior, de la revisión de la documental adjunta al plenario se valida que todos los actos administrativos proferidos por el ICBF a la parte actora, garantizaron el debido proceso, diferente es que cada decisión no satisficiera los intereses de defensa de la señora GALVIS JAIMES totalmente ajeno esto a considerarse vulneratorio de derecho alguno.

Es importante resaltar, que el mismo 26 de octubre de 2018 fecha en la cual fue reportado el caso por parte del Hospital Ruben Cruz, se efectuó visita por parte del ICBF a efectos de verificar lo acontecido, y que en virtud de lo que dicha verificación arrojó se emitió la citada Resolución en la misma calenda.

En efecto, a través de la Resolución No. 929 del 26 de octubre de 2018 se ordenó suspender temporal e inmediatamente el servicio del hogar comunitario "MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES". ello en razón de la visita y el resultado de la misma.

A su turno el Auto No. 4175 del 30 de Octubre de 2018 ordenó la apertura del procedimiento del cierre del servicio al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, auto que ordenó notificar personalmente a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de Madre Comunitaria que



## Jacqueline Romero Estrada

presta el servicio en MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES; y en el artículo cuarto se le concedió el termino de 5 días para rendir descargos de manera escrita, y para anexar elementos probatorios que quiera hacer valer y solicitar la pruebas que considere pertinentes.

A su turno el Auto No. 4274 del 07 de noviembre de 2018, abrió el periodo probatorio por el termino de 10 días; decretándose tener como acervo en el expediente todas las pruebas que obran en el expediente, el cual fue notificado de manera personal el 08 de noviembre de 2018 a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de madre comunitaria que atendía los niños en el HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUEZ.

Mediante Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018 ordenó el Cierre Definitivo del Servicio del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES. En el artículo Cuarto de la Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018, se informó a la madre comunitaria encargada de la atención del HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, que contra dicho acto procedía el recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió, Coordinadora Centro Zonal Tuluá y el de Apelación ante el Director Regional del ICBF conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 19 de diciembre de 2018 la señora MIREYA GALVIS JAIMES en su calidad de madre comunitaria, encargada de la atención en el Hogar Comunitario Tradicional "Mis pequeños meñiques" radicó escrito bajo el No. 018 719166 7610 en el Centro Zonal Tuluá del ICBF, correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1105 del 5 de diciembre de 2018

A través del Auto No. 1060 del 10 de Mayo de 2019, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, decidió NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1105 del 5 de diciembre de 2018, providencia en la cual, en el artículo cuarto se concedió el recurso de apelación, en subsidio ante el superior de la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, la Dirección Regional del Valle del Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual se ordenó trasladar el expediente para efectos de desatarse el recurso impetrado por la segunda instancia.



## Jacqueline Romero Estrada

Acto Administrativo que fue notificado de manera personal a la señora MIREYA GALVIS JAIMES, el día 13 de mayo de 2019.

Finalmente, mediante Resolución No. 3666 de 2019 se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto confirmando la decisión de cierre definitivo.

En ese orden de cosas, emerge meridiano que la señora MIREYA GALVIS hizo uso del derecho de defensa y contradicción en cada etapa procesal, situación que hacen menos ciertas las afirmaciones efectuadas a título de vulneración de derecho alguno.

**Al hecho SEXTO.: No es cierto**, que para ordenar el Cierre Definitivo del Hogar Comunitario Tradicional denominado “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES” el ICBF se basó en el examen médico legal, lo cierto es que de la lectura del acto administrativo se basó en la aplicación del LINEAMIENTO y MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LAPRIMERA INFANCIA, numeral 2.5.2.1. consagra las causales para el Cierre del Servicio de un HCB o una Unidad Básica de Atención; la presunta o evidencia de conductas sexuales violenta o abusivas.

Se resalta que el objeto del ICBF es proteger el interés superior de los niños y niñas el cual es de raigambre internacional, de manera que no es de recibo el interés particular de la señora MIREYA GALVIS JAIMES, pues ello supone efectivamente la vulneración de los derechos de los niños.

El lineamiento técnico expedido por el ICBF reglamenta el cierre de hogares comunitarios, con base en el precepto constitucional y en el Código de Infancia y Adolescencia; los cuales parten de la presunción, por tratarse de derechos de los niños y niñas quienes incluso son protegidos por tratados internacionales.

**Al hecho SEPTIMO:** No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la supuesta relación contractual, razón por la cual le corresponde a la parte actora atender la carga probatoria que impone el Artículo 167 del C.G.P.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA



Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la parte demandante en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la nulidad de los Actos administrativos fustigados, advirtiendo desde ya, que el actor precisa y concreta su reproche en la supuesta vulneración del derecho a la defensa y contradicción (debido proceso), situaciones que se hacen menos ciertas con las acciones u omisiones de la parte actora en los actos procesales dentro del proceso adelantado por el ICBF.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR - ICBF garantizó a la señora MIREYA GALVIS el derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso aperturado mediante Auto No. 4175 del 30 de Octubre de 2018 el cual ordenó la apertura del procedimiento del cierre del servicio al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, auto que ordenó notificar personalmente a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de Madre Comunitaria que presta el servicio en MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES; y en el artículo cuarto se le concedió el termino de 5 días para rendir descargos de manera escrita, y para anexar elementos probatorios que quiera hacer valer y solicitar la pruebas que considere pertinentes. Oportunidad procesal dentro de la cual únicamente la señora GALVIS JAIMES presentó pruebas documentales consistente en escritos de diferentes personas que hacen referencia a su labor como madre comunitaria y buena persona.

A su turno el Auto No. 4274 del 07 de noviembre de 2018, abrió el periodo probatorio por el termino de 10 días; decretándose tener como acervo en el expediente todas las pruebas que obran en el expediente, el cual fue notificado de manera personal el 08 de noviembre de 2018 a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de madre comunitaria que atendía los niños en el HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUEZ.

Dentro del cual se dejó expresa constancia:



Jacqueline Romero Estrada

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abrir periodo probatorio en el proceso administrativo

**SEGUNDO:** DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE:** Las partes no han solicitado prueba alguna.

Es importante resaltar que el presente auto no vulnero el derecho de contradicción de la señora MIREYA GALVIS ello teniendo en cuenta que en el momento procesal oportuno ésta solo se limitó a aportar pruebas empero no solicitó el decreto de pruebas. Por tanto, esto no se constituye en vulneración alguna.

Adicionalmente se trae a colación que la señora GAVIS JAIMES no hizo uso de los alegatos de conclusión tal y como fue advertido Mediante Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018, fragmento que se trae a colación

Una vez surtidas las anteriores etapas, se concede termino para alegatos de conclusión; donde se evidencia que la señora Mireya Galvis Jaimes no hizo uso de la etapa concedida de acuerdo a lo establecido en el Manual Operativo V3.

Así las cosas, mediante Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018 ordenó el Cierre Definitivo del Servicio del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES. En el artículo Cuarto de la Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018, se informó a la madre comunitaria encargada de la atención del HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, que contra dicho acto procedía el recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió, Coordinadora Centro Zonal Tuluá y el de Apelación ante el Director Regional del ICBF conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 19 de diciembre de 2018 la señora MIREYA GALVIS JAIMES en su calidad de madre comunitaria, encargada de la atención en el Hogar Comunitario Tradicional "Mis pequeños meñiques" radicó escrito bajo el



## Jacqueline Romero Estrada

No. 018 719166 7610 en el Centro Zonal Tuluá del ICBF, correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1105 del 5 de diciembre de 2018

A través del Auto No. 1060 del 10 de Mayo de 2019, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, decidió NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1105 del 5 de diciembre de 2018, providencia en la cual, en el artículo cuarto se concedió el recurso de apelación, en subsidio ante el superior de la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, la Dirección Regional del Valle del Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual se ordenó trasladar el expediente para efectos de desatarse el recurso impetrado por la segunda instancia. Acto Administrativo que fue notificado de manera personal a la señora MIREYA GALVIS JAIMES, el día 13 de mayo de 2019.

En ese orden de cosas, emerge meridiano que la señora MIREYA GALVIS hizo uso del derecho de defensa y contradicción en cada etapa procesal, situación que hacen menos ciertas las afirmaciones efectuadas a título de vulneración de derecho alguno.

En esa medida reitero mi oposición frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que no existe prueba fehaciente de que se haya estructurado la nulidad que pretenden endilgarse a los Actos Administrativos proferidos por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF menos aún hay lugar a ordenarse el restablecimiento de derecho alguno.

Por otro lado, puntualizo de manera especial que las pretensiones de la demanda, son excesivamente altas y denotan un afán de lucro imposible de atender por parte de mi mandante; ello aunado a que el contrato de seguro está regido por el principio indemnizatorio y en virtud de éste, el pago que eventual e hipotéticamente llegare a realizarse, obviamente siempre que el evento haya acaecido durante la vigencia de la póliza, los límites máximos concertados, etc; no puede constituir una fuente de enriquecimiento sin justa causa para quien ha sufrido un presunto perjuicio.



Jacqueline Romero Estrada

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme una a una frente a las pretensiones de la parte actora así:

**Frente a la DECLARACIÓN PRIMERA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, ello teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR - ICBF garantizó a la señora MIREYA GALVIS el derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso aperturado mediante Auto No. 4175 del 30 de Octubre de 2018 el cual ordenó la apertura del procedimiento del cierre del servicio al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, se resalta al despacho, diferente es que la señora MIREYA GALVIS JAIMES no ejerció de manera diligente y oportuna por desconocimiento, descuido o desidia, los actos procesales que afianzaran sus intereses de defensa, de manera que no puede pretender subsanar sus vacíos procesales, solicitando a través de la presente acción, los actos declaratorios de nulidad e inducir al operador judicial, ya que efectivamente la parte no petitionó prueba alguna menos aún hizo uso de los alegatos de conclusión.

Se resalta que la ley establece que los términos procesales son perentorios e improrrogables, y que una vez fenecidos estos, no podrán revivirse bajo ninguna circunstancia, igualmente ocurre con el derecho o el acto procesal que se deriva del término concedido, pues aquel pierde su exigibilidad en el momento en que la etapa procesal otorgada por la ley para ejercerlo se termina.

En ese orden de cosas, el no ejercicio de los actos procesales por parte de la señora MIREYA GALVIS JAIMES tendientes al derecho de contradicción y debido proceso no se constituye como vulneratorio por parte del ICBF, pues fue la misma parte quien decidió no ejercerlos pese a habersele notificado cada etapa procesal.

**Frente a la DECLARACIÓN SEGUNDA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se opone enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, ello teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR - ICBF garantizó a la señora MIREYA GALVIS el derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso aperturado mediante Auto No. 4175 del 30 de Octubre de 2018 el cual ordenó la apertura del procedimiento del cierre del servicio al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, se resalta al despacho, diferente es que la señora MIREYA GALVIS JAIMES no ejerció de



Jacqueline Romero Estrada

manera diligente y oportuna por desconocimiento, descuido o desidia, los actos procesales que afianzaran sus intereses de defensa, de manera que no puede pretender subsanar sus vacíos procesales, solicitando a través de la presente acción, los actos declaratorios de nulidad e inducir al operador judicial, ya que efectivamente la parte no petitionó prueba alguna menos aún hizo uso de los alegatos de conclusión.

Se resalta que la ley establece que los términos procesales son perentorios e improrrogables, y que una vez fenecidos estos, no podrán revivirse bajo ninguna circunstancia, igualmente ocurre con el derecho o el acto procesal que se deriva del término concedido, pues aquel pierde su exigibilidad en el momento en que la etapa procesal otorgada por la ley para ejercerlo se termina.

En ese orden de cosas, el no ejercicio de los actos procesales por parte de la señora MIREYA GALVIS JAIMES tendientes al derecho de contradicción y debido proceso no se constituye como vulneratorio por parte del ICBF, pues fue la misma parte quien decidió no ejercerlos pese a habersele notificado cada etapa procesal.

**Frente a la DECLARACIÓN TERCERA:** Se opone **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, señalando que corresponde a una pretensión acumulada de manera improcedente, toda vez que el tipo de proceso se encamina a la declaratoria de la nulidad y a restablecer el derecho, frente a lo cual no hay lugar a indemnización alguno por este concepto pues no es el objeto del proceso en sí, adicionalmente también es improcedente, ello teniendo en cuenta que a través del Acta del 28 de agosto de 2014 a través de la cual el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios, es importante recordar que ésta solo determino 3 tipos de perjuicios los cuales son perjuicio moral, daños a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud, **ampliando que el perjuicio moral se determinó únicamente en los casos de muerte y lesiones.**

Al respecto el acta señaló:

“(…)

### **1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL**



De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) **Perjuicio moral;**
- ii) **Daños a bienes constitucionales y convencionales.**
- iii) **Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica**

## **2. PERJUICIO MORAL**

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

### **2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE**

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:



REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

## **2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...)"

Así las cosas, el presente perjuicio es improcedente y debe negarse pues evidentemente el presente proceso no versa por el fallecimiento o lesiones.

**Frente a la DECLARACIÓN CUARTA:** Se opone **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos que acrediten la nulidad del acto administrativo, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Ahora bien, por Daño Emergente entiéndase los valores que salen del patrimonio del perjudicado como consecuencia de los hechos que representan la disminución o rebaja del mismo. Al respecto el doctrinante



marino Camacho en su obra Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios señaló:

“(…) 1. ELEMENTOS QUE COMPONEN LOS PERJUICIOS MATERIALES

Básicamente son dos: Daño Emergente y Lucro Cesante.

#### DAÑO EMERGENTE

**Son todas las erogaciones o gastos que tuvieron que ser sufragados causa – efecto por la muerte de una persona, o sea las sumas de dinero y los bienes y servicios apreciables en el mismo que tuvieron que salir del patrimonio de alguien por el deceso de otra persona.**

(…)

#### 2. DAÑO EMERGENTE

##### 2.1. GASTOS QUE LO INTEGRAN

**Son todos aquellos gastos que tuvieron que efectuarse o cubrirse con motivo del deceso de una persona, como servicios funerarios, sala de velación, servicio de ambulancia y gastos de hospitalización cuando así los requirió la víctima de un accidente. (…)”<sup>1</sup>** (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En gracia de discusión hacen menos ciertas las manifestaciones de afectación de ingreso económico y perdida las prestaciones, a raíz de los hechos que nos ocupan a través del presente proceso, la afiliación de la señora GLAVIS JAIMES al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es a través del Régimen Subsidiado como cabeza de familia desde el año 2003, tal y como lo confirma la consulta efectuada en la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, así:

“(…)

---

<sup>1</sup> Luis Eduardo Mariño Camacho, Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios, Ediciones Librería del Profesional, Pagina 1 y ss.



Jacqueline Romero Estrada

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	66709010
NOMBRES	MIREYA
APELLIDOS	GALVIS JAIMES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	01/05/2003	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 05/10/2022 13:27:18 Estación de origen: 192.168.70.220

Respecto a la afiliación al régimen subsidiado del SGSSS se encuentra en marcado en el Artículo 211, definiendo dicho régimen como el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley.

En este punto es importante recordar que el objeto fundamental del Régimen Subsidiado es financiar la atención en salud de las personas pobres y vulnerables, y a sus grupos familiares en áreas rurales y urbanas, teniendo en cuenta su capacidad económica, nivel educativo, tamaño de la familia y la situación sanitaria y geográfica de su vivienda.

La Ley 100 de 1993 estableció como requisito fundamental para beneficiarse del citado Régimen, no tener capacidad de pago de la cotización en salud, al respecto el Artículo 212 reza:

*“(...) Créase el régimen subsidiado que tendrá como propósito financiar la atención en salud a **las personas pobres y vulnerables** y sus grupos familiares **que no tienen capacidad de cotizar**. La forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Este régimen de subsidios será complementario del sistema de salud definido por la Ley 10 de 1990(...)”.* (Negrilla y cursiva fuera de texto).



En ese orden de ideas se colige que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el Régimen Subsidiado, hacen menos ciertas las manifestaciones de la parte actora.

**Frente a la DECLARACIÓN QUINTA:** Se opone mi procurada, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad.

## EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

### LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mí procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En decantada jurisprudencia se ha indicado que la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

En ese orden de ideas, la parte actora a través de su apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, respecto de la **Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018** ordenó el Cierre Definitivo del Servicio del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES y del **Auto No. 1060 del 10 de Mayo de 2019**, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, a través del cual se decidió NO REPONER Y



Jacqueline Romero Estrada

CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1105 del 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, es menester precisar mediante contrato No.76.26.18.346 se suscribió CONTRATO DE APORTES entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la fundación ONG LA RED. Tal y como se observa a continuación:



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Valle del Cauca



MODELO MINUTA HCB FAMILIAR, AGRUPADOS Y FAMI 4.1

CONTRATO DE APORTE No. 76.26.18.346 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y FUNDACION ONG LA RED

**WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.756, en su calidad de Director encargado de la Regional **VALLE DEL CAUCA** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, código 0042 Grado 19, según Resolución No. 5255 del 30 de Abril de 2018, delegado para celebrar el presente contrato, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, con NIT. 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968 y, quien para efectos del presente contrato se denominará el **ICBF**, por una parte; y por la otra **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94394039, en su calidad representante legal de **FUNDACION ONG LA RED**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT: 821001831 **ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO** quien en adelante se denominará la **EAS**, con personería jurídica reconocida, y quien declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y la Ley para celebrar contratos con el ICBF, ni en situación de conflicto de intereses, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE APORTE**, conforme a lo establecido en la Ley 7 de 1979, el Decreto 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, artículo 122 del Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes y con base en las siguientes.

En ese orden de cosas, emerge con claridad meridiana que los señores MIREYA GALVIS JAIMES, FREDDY ANTONIO CORRALES SILVA, DANIELA CORRALES SILVA, DAHIANA CORRALES SILVA Y CHRISTIAN CORRALES SILVA, no son parte en el contrato No.76.26.18.346 se suscribió CONTRATO DE APORTES entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la fundación ONG LA RED, que los legitime para hacerse parte en el presente proceso.

Ruego declarar probada esta excepción.



Jacqueline Romero Estrada

- **NO VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA SEÑORA MIREYA GALVIS JAIMES**

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR - ICBF garantizó a la señora MIREYA GALVIS el derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso aperturado mediante Auto No. 4175 del 30 de Octubre de 2018 el cual ordenó la apertura del procedimiento del cierre del servicio al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, auto que ordenó notificar personalmente a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de Madre Comunitaria que presta el servicio en MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES; y en el artículo cuarto se le concedió el termino de 5 días para rendir descargos de manera escrita, y para anexar elementos probatorios que quiera hacer valer y solicitar la pruebas que considere pertinentes. Oportunidad procesal dentro de la cual únicamente la señora GALVIS JAIMES presentó pruebas documentales consistente en escritos de diferentes personas que hacen referencia a su labor como madre comunitaria y buena persona.

A su turno el Auto No. 4274 del 07 de noviembre de 2018, abrió el periodo probatorio por el termino de 10 días; decretándose tener como acervo en el expediente todas las pruebas que obran en el expediente, el cual fue notificado de manera personal el 08 de noviembre de 2018 a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de madre comunitaria que atendía los niños en el HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUEZ.

Dentro del cual se dejó expresa constancia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abrir periodo probatorio en el proceso administrativo

**SEGUNDO:** DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:



1. **PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE:** Las partes no han solicitado prueba alguna.

Es importante resaltar que el presente auto no vulnero el derecho de contradicción de la señora MIREYA GALVIS ello teniendo en cuenta que en el momento procesal oportuno ésta solo se limitó a aportar pruebas empero no solicitó el decreto de pruebas. Por tanto, esto no se constituye en vulneración alguna.



## Jacqueline Romero Estrada

Adicionalmente se trae a colación que la señora GAVIS JAIMES no hizo uso de los alegatos de conclusión tal y como fue advertido Mediante Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018, fragmento que se trae a colación:

Una vez surtidas las anteriores etapas, se concede termino para alegatos de conclusión; donde se evidencia que la señora Mireya Galvis Jaimes no hizo uso de la etapa concedida de acuerdo a lo establecido en el Manual Operativo V3.

Así las cosas, mediante Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018 ordenó el Cierre Definitivo del Servicio del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES. En el artículo Cuarto de la Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018, se informó a la madre comunitaria encargada de la atención del HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, que contra dicho acto procedía el recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió, Coordinadora Centro Zonal Tuluá y el de Apelación ante el Director Regional del ICBF conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 19 de diciembre de 2018 la señora MIREYA GALVIS JAIMES en su calidad de madre comunitaria, encargada de la atención en el Hogar Comunitario Tradicional "Mis pequeños meñiques" radicó escrito bajo el No. 018 719166 7610 en el Centro Zonal Tuluá del ICBF, correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1105 del 5 de diciembre de 2018

A través del Auto No. 1060 del 10 de Mayo de 2019, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, decidió NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1105 del 5 de diciembre de 2018, providencia en la cual, en el artículo cuarto se concedió el recurso de apelación, en subsidio ante el superior de la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, la Dirección Regional del Valle del Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual se ordenó trasladar el expediente para efectos de desatarse el recurso impetrado por la segunda instancia. Acto Administrativo que fue notificado de manera personal a la señora MIREYA GALVIS JAIMES, el día 13 de mayo de 2019.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de Aliados S.A.S

En ese orden de cosas, emerge meridianamente que la señora MIREYA GALVIS hizo uso del derecho de defensa y contradicción en cada etapa procesal, situación que hacen menos ciertas las afirmaciones efectuadas a título de vulneración de derecho alguno.

Colofón, si la señora MIREYA GALVIS JAIMES no ejerció de manera diligente y oportuna por desconocimiento, descuido o desidia, los actos procesales que afianzaran sus intereses de defensa, de manera que no puede pretender subsanar sus vacíos procesales, solicitando a través de la presente acción, los actos declaratorios de nulidad e inducir al operador judicial, ya que efectivamente la parte no petitionó prueba alguna menos aún hizo uso de los alegatos de conclusión.

Se resalta que la ley establece que los términos procesales son perentorios e improrrogables, y que una vez fenecidos estos, no podrán revivirse bajo ninguna circunstancia, igualmente ocurre con el derecho o el acto procesal que se deriva del término concedido, pues aquel pierde su exigibilidad en el momento en que la etapa procesal otorgada por la ley para ejercerlo se termina.

En ese orden de cosas, el no ejercicio de los actos procesales por parte de la señora MIREYA GALVIS JAIMES tendientes al derecho de contradicción y debido proceso no se constituye como vulneratorio por parte del ICBF, pues fue la misma parte quien decidió no ejercerlos pese a habersele notificado cada etapa procesal.

Ruego declarar probada esta excepción.

- **CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL CIERRE DE HOGAR COMUNITARIO DEL ICBF**

Las actuaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, dentro del procedimiento de Cierre del Hogar Comunitario de Bienestar “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, están bajo el matiz del ordenamiento jurídico que la rige. , esto es:

1. Ley 75 de 1968
2. Ley 7 de 1979
3. Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979.



4. Decreto 1084 de 2015
5. Resolución No. 3232 de 2018
6. Resolución No.13482 del 2016
7. Resolución No.6969 del 2017
8. Código de Infancia y Adolescencia.

Ruego declarar probada esta excepción.

- **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba no sólo de la responsabilidad endilgada al demandado, sino también de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y máxime cuando el mismo no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, de ahí que, la falta de certidumbre sobre el mismo, se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Ahora, frente a la indemnización por perjuicios de índole extra patrimonial, debe señalarse que su eventual reconocimiento dependerá del arbitrio del Juzgador y de las circunstancias concretas que rodeen los hechos acaecidos.

Sobre el particular, el doctrinante Roberto H. Brebbia ha señalado:

*"(...) Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse(...)"<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas y en consideración a que la parte demandante incumplió su deber probatorio y no logra acreditar la existencia de un daño, por sustracción de materia no existe ningún tipo de falla a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

---

<sup>2</sup> "Daños Patrimoniales y daños morales" en José N. Duque Gómez, Del Daño Editora Jurídica de Colombia 2001 págs 53 y 54.



- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

## CAPÍTULO II CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho 1.:** Es cierto.

**Frente al hecho 2.:** Es cierto, conforme al tenor literal de la Póliza Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 52-44-101005331 Anexo 0, vigente entre el 1 agosto de 2018 al 15 de diciembre de 2021, el objeto del seguro se determinó así:

#### OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE APORTE No.76.26.18.346 CUYO OBJETO ES:  
PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCION A NIÑAS Y NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL MARCO DE LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF PARA LOS SERVICIOS:HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIARES, AGRUPADOS, Y FAMI.



A su turno respecto de los amparos se acotó:

**AMPAROS**

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01/08/2018	15/06/2019	\$439,957,326.80
CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2018	15/06/2019	\$439,957,326.80
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01/08/2018	15/12/2021	\$329,967,995.10

No obstante la póliza, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe estrictamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Finalmente, La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 52-40101002836 Certificado vigente entre el 1 de agosto de 2018 al 15 de diciembre de 2018, convino asegurar la Responsabilidad Civil Extracontractual así:

**OBJETO DEL SEGURO**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A.,  
**GARANTIZA:**  
 GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE APOORTE No.76.26.18.346 CUYO OBJETO ES:  
 PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCION A NIÑAS Y NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL MARCO DE LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF PARA LOS SERVICIOS:HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIARES, AGRUPADOS, Y FAMI.  
 BENEFICIARIOS:TERCEROS AFECTADOS

En ese orden de cosas, es oportuno resaltar que en el presente proceso no se persigue la Declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, sino, la Declaratoria de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 52-40101002836 no ofrece cobertura.

**Frente al hecho 3.:** Es cierto.

**Frente al hecho 4:** Es cierto conforme los hechos en que se sustenta la demanda que nos ocupa.



## Jaqueline Romero Estrada

No obstante la Póliza Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 52-44-101005331 Anexo 0, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe estrictamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Finalmente, La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 52-40101002836 Certificado vigente entre el 1 de agosto de 2018 al 15 de diciembre de 2018, convino asegurar la Responsabilidad Civil Extracontractual así:

### OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE APOORTE No.76.26.18.346 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCION A NIÑAS Y NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL MARCO DE LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF PARA LOS SERVICIOS:HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIARES, AGRUPADOS, Y FAMI.

BENEFICIARIOS:TERCEROS AFECTADOS

En ese orden de cosas, es oportuno resaltar que en el presente proceso no se persigue la Declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, sino, la Declaratoria de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 52-40101002836 no ofrece cobertura.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Pese a no haber sido formulada pretensión alguna, para resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria de mi procurada, respetuosamente manifiesto que pese a no configurarse la nulidad de los actos administrativos a través del presente proceso, expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el improbable evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones

del libelo, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi procurada se opone a la prosperidad de lo que se pretenda con el Llamamiento en garantía en la



Jacqueline Romero Estrada

medida en que exceda los límites y coberturas acordadas y/o desconozca las condiciones generales y particulares de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado y se encuentren prescritas las acciones que se derivan del contrato de seguro.

### EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO NO. 52-40101002836.**

Se fundamenta esta excepción, en virtud que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro que enmarcan las obligaciones que contrajo.

Así las cosas, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

Con ese marco jurídico, en las condiciones particulares y generales de las pólizas utilizadas como fundamento de la convocatoria a mi representada, se concertaron cláusulas que delimitan temporalmente la cobertura y que indefectiblemente deben ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia.

Descendiendo al caso concreto, conforme al tenor literal de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 52-40101002836, el objeto de cobertura se definió de la siguiente manera:



**OBJETO DEL SEGURO**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE APOORTE No. 76.26.18.346 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF PARA LOS SERVICIOS: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIARES, AGRUPADOS, Y FAMI.

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

Conforme con lo anterior, es claro que se estipuló a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 52-40101002836, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. garantiza la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Límite éste que enmarca la obligación condicional que contrajo, que pido declarar en el fallo.

Así las cosas, emerge con claridad que la citada póliza no ofrece cobertura para los hechos materia del presente proceso, ello como quiera que lo que se discute es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LIMITES MÁXIMOS DE LA PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL NO. 52-44-101005331 ANEXO 0 Y DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA Y CONDICIONES DEL SEGURO QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del libelo genitor, se destaca que en el contrato de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que

determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.



## Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S.

Todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro ya que, como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) son la columna vertebral de la relación aseguraría y **junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.** Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar (...)”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Artículos 1045,1536 y 1054 ibídem).

En la Póliza Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 52-44-101005331 Anexo 0, se circunscribió el siguiente objeto de seguro:

“(...)”

### OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE APOORTE No.76.26.18.346 CUYO OBJETO ES:  
PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCION A NIÑAS Y NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL MARCO DE LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF PARA LOS SERVICIOS:HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIARES, AGRUPADOS, Y FAMI.

(...)”

Ahora bien, respecto de las coberturas otorgadas, se convino:

“(...)”



RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01/08/2018	15/06/2019	\$439,957,326.80
CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2018	15/06/2019	\$439,957,326.80
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01/08/2018	15/12/2021	\$329,967,995.10

(...)

En este punto impera el precepto del Art. 1079 del C. de Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas.

Bajo tal contexto, emerge con claridad que en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en cada certificado de la póliza, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, la suma indicada en la carátula de la póliza es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros reclamados durante la vigencia del seguro, en ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder ese límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

En efecto, la responsabilidad de la Compañía por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de

todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la póliza y que se entenderá como una sola pérdida o evento la suma total de pérdidas o reclamaciones que se ocasionen por la ejecución reiterada del mismo acto por la misma o mismas personas y el pago de la indemnización de un siniestro por parte de la Compañía libera a ésta de cualquier responsabilidad futura que se derive de dicho siniestro.

En virtud de lo expuesto, y para efectos de la decisión que ese Despacho debe tomar en relación con las peticiones que se concretan en el



Jacqueline Romero Estrada

llamamiento en garantía, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguro suscrito, así como de los desembolsos que con cargo a la póliza, durante la vigencia respectiva, realice mi representada por concepto de indemnización.

Así las cosas, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL NO. 52-44-101005331 ANEXO 0.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado, por lo tanto es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto<sup>3</sup>, es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

<sup>3</sup>Cfr. Ossa. G. J. Efrén. Op Cit. Pág. 111



La Ley 45 de 1990 en su artículo 84, que modificó el artículo 1127 ibídem, define el seguro de responsabilidad como aquel que:

" (...) impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y que tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Luego, en tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato.

En ese contexto normativo y conforme al tenor literal de las condiciones generales de la póliza mediante la cual se convocó a mi procurada, se pactaron entre otras exclusiones, las que se exponen a continuación:

"(...) 2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN CUANDO LOS DAÑOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE GENEREN POR:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

2.4. EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO. (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto).



## Jacqueline Romero Estrada

Consecuentemente, si se configura cualquiera de las causales de exclusión aludidas, o las demás estipuladas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del contrato de seguro, debe exonerarse a la aseguradora que represento, de toda obligación indemnizatoria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*"(...) ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

**Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...)** (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y



## Jacqueline Romero Estrada

aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige de este elemento subjetivo, en la segunda no.

De conformidad con lo expuesto, en este caso se produjo el fenómeno prescriptivo de la acción que eventualmente habría podido ejercerse en contra de mi representada y por lo tanto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, a pesar de la ausencia de cobertura, como se expuso con antelación, debe hacerse énfasis en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato según su texto literal, y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo éste el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en particular, en su Artículo 1079 establece “... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones,



## Jacqueline Romero Estrada

al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin

fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA.**



**Jacqueline Romero Estrada**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de responsabilidad, incluida la de prescripción.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el despacho

### **1. Documentales**

- Poder especial.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A.
- PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL NO. 52-44-101005331 ANEXO 0, y Condiciones generales.
- PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO NO. 52-40101002836 y Condiciones generales.
- Demás pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a usted se me autorice para intervenir en los interrogatorios que las partes hubieren solicitado, a fin de que no se vean vulnerados los derechos fundamentales constitucionales de mi representada.

## **COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO**



**Jacqueline Romero Estrada**

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

### **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al Derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

### **NOTIFICACIONES**

A mi poderdante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfono 2859637, celular 3176921134, correo electrónico: [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

Del Señor Juez,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**

C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle

T.P. No. 89930 del C.S. de la J.



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

E. S. D.

**REF: ASUNTO: PODER**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTES: MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS**

**DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**

**RADICACIÓN: 2019-00134**

**LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número **89.930** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.167.229 de Palmira - Valle, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) y en el buzón de notificaciones judiciales de la sociedad otorgante: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Atentamente,

**CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**

**C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C**

**Apoderado General**

Acepto,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**

**C.C. No 31.167.229 de Palmira - Valle**

**T.P. No 89930 del C.S de la J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**31.167.229**

ROMERO ESTRADA

APELLIDOS  
**JACQUELINE**

SEXOS  
F



REPUBLICA DE COLOMBIA  
141454 RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

<b>89930</b> Tarjeta No.	<b>98/02/10</b> Fecha de Expedicion	<b>97/11/21</b> Fecha de Vencimiento
-----------------------------	--	---

JACQUELINE  
ROMERO ESTRADA  
**31167229**  
Cedula

**DEL VALLE**  
Consejo Seccional

**SANTIAGO DE CALI**  
Universidad



Practicante Consejo Superior de la Judicatura



FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1964

**PALMIRA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.51**      **O-**      **F**  
ESTATURA      G.S. Rm      SEXO

25-MAY-1983 PALMIRA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
CALLE 125 N. 100-100

INDICE DERECHO



A-3107900-85113952 F-0031167226-29031114

00670 03318A 02 737633621

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8122141730393303**

Generado el 18 de mayo de 2022 a las 02:15:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NIT: 860009578-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8122141730393303

Generado el 18 de mayo de 2022 a las 02:15:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8122141730393303

Generado el 18 de mayo de 2022 a las 02:15:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8122141730393303**

Generado el 18 de mayo de 2022 a las 02:15:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





**PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN  
FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

**NO. \_\_\_\_\_ SOMETIDA AL DECRETO 1082 DE 2015**

**1. AMPAROS.**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUBRIENDO CON ELLOS, SIEMPRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE CON SUJECCIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES ADELANTE INDICADAS, LLEGARE A CAUSAR EL GARANTIZADO POR EL INCUMPLIMIENTO QUE, ATRIBUIBLE A SU ACCIÓN U OMISIÓN, PRODUJERE.

LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

**1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA.**

**EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**1.1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.**

**1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.**

**1.1.3 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.**

**1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

**1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.**

**EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGUEN A CAUSAR, CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO EN CALIDAD DE ANTICIPO.**



### **1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.**

**EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE CAUSEN POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.**

### **1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

**EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.**

**EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.**

### **1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.**

**EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

**ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.**

### **1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.**

**EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, PRESENTADOS**



NIT. 860.009.578-6

**EN LA OBRA ENTREGADA Y RECIBIDA A SATISFACCIÓN DE DICHA ENTIDAD ESTATAL O SUS REPRESENTANTES, CUYA CAUSA SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO.**

### **1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO**

**EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE OCACIONEN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.**

**EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, LA VIGENCIA DE ÉSTE AMPARO DEBE SER IGUAL AL PLAZO DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL EN CUMPLIMIENTO DEL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 1474 DE 2011.**

### **1.8 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.**

**ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS OCACIONADOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, SUFRIDOS POR LA DEFICIENTE CALIDAD E INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO GARANTIZADO.**

## **2. EXCLUSIONES.**

**LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN CUANDO LOS DAÑOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE GENEREN POR:**

**2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

**2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.**

**2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.**

**2.4. EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.**

## **3. SUMA ASEGURADA.**

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROESTADO NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER SI NO HASTA**



NIT. 860.009.578-6

CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO, DETERMINADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA PARA CADA AMPARO.

#### **4. VIGENCIA.**

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 1082 DE 2015 Y CONSTARÁN EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS.

#### **5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.**

PARA HACER EFECTIVOS CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE SEGURESTADO Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN O MODIFIQUEN.

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LE CORRESPONDERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA SI FUERE EL CASO.

EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SERÁ:

**5.1** RESPECTO DEL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONGA LA SANCIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR LA OCURRENCIA DE UNO CUALQUIERA DE LOS EVENTOS PREVISTOS EN LA CONDICIÓN 1.1 DE ÉSTA PÓLIZA, Y DISPONGA LA EFECTIVIDAD DE ÉSTE AMPARO A SEGURESTADO.

**5.2** EN CASO DE DECRETARSE LA CADUCIDAD, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLATORIA DE LA MISMA, HARÁ EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O CUANTIFICARÁ EL MONTO DEL PERJUICIO, ORDENANDO SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO A SEGURESTADO. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.

**5.3** EN EL EVENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ORDENANDO SU PAGO AL CONTRATISTA Y SEGURESTADO. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.

**5.4** EN LOS DEMÁS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL, ADEMÁS DE DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, ORDENANDO SU PAGO AL CONTRATISTA Y SEGURESTADO. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGURO.



NIT. 860.009.578-6

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE QUE SEAN CONSTITUTIVOS O DECLARATIVOS DEL SINIESTRO, DEBERAN ESTAR EJECUTORIADOS Y DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1437 DE 2011.

## **6. COMPENSACIÓN.**

EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007, SEGURESTADO TENDRÁ EN CUENTA TODAS LAS SUMAS DE DINERO QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE ADEUDE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, POR CUALQUIER CONCEPTO. PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS LEGALES O CONVENCIONALES.

## **7. FORMAS DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PAGADERA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA COSA ASEGURADA, A OPCIÓN DE SEGURESTADO, SIN PERJUICIO QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EN EL EVENTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DECIDA CONTINUAR LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRATADO A TRAVÉS DE SEGURESTADO O DE OTRO CONTRATISTA, A QUIEN A SU VEZ SE LE PODRÁ DECLARAR LA CADUCIDAD, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

EN EL EVENTO EN QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, SEGURESTADO RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA CESIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO A FAVOR DE SEGURESTADO.

## **8. PLAZO PARA EL PAGO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGURESTADO DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A TRAVÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

## **9. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN.**

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA DEBA SER AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO GARANTIZADO SEAN MODIFICADAS, SEGURESTADO A SOLICITUD PREVIA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA (O EL INTERVENTOR, SUPERVISOR, ETC., EN SU CASO), EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA, EN EL CUAL CONSTEN LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES. PARA TAL



NIT. 860.009.578-6

EFFECTO SE HACE INDISPENSABLE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A SEGURESTADO EL DOCUMENTO (OTROSÍ, CLÁUSULA ADICIONAL, ETC.) QUE CONTENGA LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO.

EL ULTIMO ANEXO O CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, SERÁ EL QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HARÁ EFECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

#### **10. VIGILANCIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.**

SEGURESTADO TENDRÁ LA FACULTAD DE EJERCER LA VIGILANCIA DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA ELLO. EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL CONTRATO GARANTIZADO TENGA POR OBJETO ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD NACIONAL, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PODRÁ PROHIBIR O LIMITAR ÉSTA FACULTAD.

#### **11. NO CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD DE ESTE SEGURO.**

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE.

#### **12. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES**

EN CASO DE INCONGRUENCIA PRESENTADA ENTRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, PREVALECERÁN LAS PRIMERAS.

#### **13. COASEGURO**

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, ESTO ES LA DISTRIBUCIÓN ENTRE VARIAS ASEGURADORAS DE DETERMINADO RIESGO, AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD ENTRE LAS MISMAS, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ Y HARÁ EXIGIBLE ENTRE LOS COASEGURADORES, EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SU RESPECTIVA PARTICIPACIÓN.

PARA CONSTANCIA DE LO EXPUESTO, Y EN SEÑAL DE ASENTIMIENTO Y COMPROMISO CON TODO LO AQUÍ PACTADO SE FIRMA EN \_\_\_\_\_ A LOS \_\_\_\_\_ ( ) DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_.

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**

**DECRETO 1082 DE 2015**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN <b>TULUA</b>			SUCURSAL <b>AGENCIA TULUA</b>				COD.SUC <b>52</b>		NO.PÓLIZA <b>52-44-101005331</b>		ANEXO <b>0</b>	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO			
<b>26 07 2018</b>	<b>01 08 2018</b>			<b>00:00</b>	<b>15 12 2021</b>			<b>23:59</b>	<b>EMISION ORIGINAL</b>			

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

NOMBRE O RAZON SOCIAL <b>FUNDACION ONG LA RED</b>	IDENTIFICACIÓN NIT: <b>821.001.831-7</b>	
DIRECCIÓN: <b>CORREJIMIENTO NARIÑO CALLEJON PRIMAVERA PREDIO 422</b>	CIUDAD: <b>TULUA, VALLE</b>	TELÉFONO: <b>2301472</b>

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

ASEGURADO / BENEFICIARIO: <b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA</b>	IDENTIFICACIÓN NIT: <b>899.999.239-2</b>	
DIRECCIÓN: <b>AV 2 NTE NRO. 33 AN - 45</b>	CIUDAD: <b>CALI, VALLE</b>	TELÉFONO <b>4882525</b>
ADICIONAL:		

**OBJETO DEL SEGURO**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE APOORTE No.76.26.18.346 CUYO OBJETO ES:  
PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCION A NIÑAS Y NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL MARCO DE LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF PARA LOS SERVICIOS:HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIARES, AGRUPADOS, Y FAMI.

**AMPAROS**

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01/08/2018	15/06/2019	\$439,957,326.80
CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2018	15/06/2019	\$439,957,326.80
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01/08/2018	15/12/2021	\$329,967,995.10

**ACLARACIONES**

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ ***3,760,731.00	\$ *****7,000.00	\$ ****715,868.00	\$ *****4,483,600.00	\$ ****1,209,882,648.70	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
AGENCIA DE SEGUROS MARIA ISABEL PUP	184481	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 28 NO. 26-63 - TELEFONO: 2247827 - TULUA

*Manuel Sarmiento*  
FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas



FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**

**DECRETO 1082 DE 2015**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN <b>TULUA</b>			SUCURSAL <b>AGENCIA TULUA</b>				COD.SUC <b>52</b>		NO.PÓLIZA <b>52-44-101005331</b>		ANEXO <b>0</b>	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO				
26	07	2018	01	08	2018	00:00	15	12	2021	23:59	EMISION ORIGINAL	

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

NOMBRE O RAZON SOCIAL <b>FUNDACION ONG LA RED</b>								IDENTIFICACIÓN NIT: <b>821.001.831-7</b>			
DIRECCIÓN: CORREJIMIENTO NARIÑO CALLEJON PRIMAVERA PREDIO 422						CIUDAD: TULUA, VALLE			TELÉFONO: 2301472		

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

ASEGURADO / BENEFICIARIO: <b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA</b>								IDENTIFICACIÓN NIT: <b>899.999.239-2</b>			
DIRECCIÓN: AV 2 NTE NRO. 33 AN - 45						CIUDAD: CALI, VALLE			TELÉFONO 4882525		
ADICIONAL:											



**PAGINA WEB**

**CORRESPONSALES BANCARIOS**

**Pagos con convenio \*No aplica para transferencias**

**Banco de Bogotá**

**Grupo Bancolombia**

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445  
Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR PRIMA NETA \$ ***3,760,731.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****7,000.00	IVA \$ ****715,868.00	TOTAL A PAGAR \$ *****4,483,600.00	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ ****1,209,882,648.70	PLAN DE PAGO CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
AGENCIA DE SEGUROS MARIA ISABEL PUP	184481	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 28 NO. 26-63 - TELEFONO: 2247827 - TULUA

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR



(415) 7709998021167 (8020) 11015700191554 (3900) 000004483600 (96) 20190801

REFERENCIA PAGO:  
**1101570019155-4**

<b>EFFECTIVO</b>	
<b>CHEQUE</b>	
<b>TOTAL \$</b>	

**COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO**

**RCE CONTRATOS**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN <b>TULUA</b>			SUCURSAL <b>AGENCIA TULUA</b>				COD.SUC <b>52</b>	NO.PÓLIZA <b>52-40-101002836</b>	ANEXO <b>0</b>
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO	
<b>26 07 2018</b>	<b>01 08 2018</b>			<b>00:00</b>	<b>15 12 2018</b>		<b>23:59</b>	<b>EMISION ORIGINAL</b>	

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

NOMBRE O RAZON SOCIAL <b>FUNDACION ONG LA RED</b>	IDENTIFICACIÓN NIT: <b>821.001.831-7</b>
DIRECCIÓN: <b>CORREJIMIENTO NARIÑO CALLEJON PRIMAVERA PREDIO 422</b>	CIUDAD: <b>TULUA, VALLE</b> TELÉFONO: <b>2301472</b>

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

ASEGURADO: <b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA</b>	IDENTIFICACIÓN NIT: <b>899.999.239-2</b>
DIRECCIÓN: <b>AV 2 NTE NRO. 33 AN - 45</b>	CIUDAD: <b>CALI, VALLE</b> TELÉFONO <b>4882525</b>
BENEFICIARIO: <b>899999239 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA</b> ADICIONAL:	

**OBJETO DEL SEGURO**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE APORTE No.76.26.18.346 CUYO OBJETO ES: PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCION A NIÑAS Y NIÑOS Y MUJERES GESTANTES EN EL MARCO DE LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF PARA LOS SERVICIOS:HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIARES, AGRUPADOS, Y FAMI.

BENEFICIARIOS:TERCEROS AFECTADOS

**AMPAROS**

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	DEDUCIBLE	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG ACTUAL
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV	01/08/2018	15/12/2018	\$312,496,800.00
DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV	01/08/2018	15/12/2018	\$312,496,800.00
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV	01/08/2018	15/12/2018	\$312,496,800.00

**ACLARACIONES**

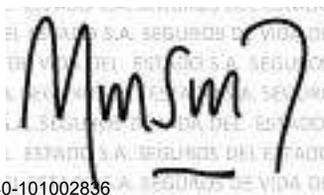
VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ ****582,185.00	\$ *****0.00	\$ ****110,615.00	\$ *****692,801.00	\$ *****312,496,800.00	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
AGENCIA DE SEGUROS MARIA ISABEL PUP	184481	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 28 NO. 26-63 - TELEFONO: 2247827 - TULUA




52-40-101002836

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO  
RCE CONTRATOS**

<b>CIUDAD DE EXPEDICIÓN</b> TULUA			<b>SUCURSAL</b> AGENCIA TULUA			<b>COD.SUC</b> 52	<b>NO.PÓLIZA</b> 52-40-101002836	<b>ANEXO</b> 0	
<b>FECHA EXPEDICIÓN</b>	<b>VIGENCIA DESDE</b>		<b>A LAS HORAS</b>		<b>VIGENCIA HASTA</b>		<b>A LAS HORAS</b>		<b>TIPO MOVIMIENTO</b>
DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	A LAS HORAS	DÍA MES AÑO	A LAS HORAS	EMISION ORIGINAL				
26 07 2018	01 08 2018	00:00	15 12 2018	23:59					

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

<b>NOMBRE O RAZON SOCIAL</b> FUNDACION ONG LA RED	<b>IDENTIFICACIÓN NIT:</b> 821.001.831-7
<b>DIRECCIÓN:</b> CORREJIMIENTO NARIÑO CALLEJON PRIMAVERA PREDIO 422	<b>CIUDAD:</b> TULUA, VALLE <b>TELÉFONO:</b> 2301472

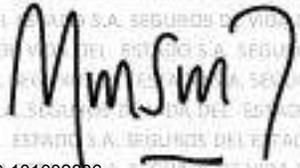
**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

<b>ASEGURADO:</b> INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA	<b>IDENTIFICACIÓN NIT:</b> 899.999.239-2
<b>DIRECCIÓN:</b> AV 2 NTE NRO. 33 AN - 45	<b>CIUDAD:</b> CALI, VALLE <b>TELÉFONO:</b> 4882525
<b>BENEFICIARIO:</b> 899999239 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA	

AMPAROS	DEDUCIBLE	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG ACTUAL
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV	01/08/2018	15/12/2018	\$312,496,800.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV	01/08/2018	15/12/2018	\$312,496,800.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV	01/08/2018	15/12/2018	\$312,496,800.00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 28 NO. 26-63 - TELEFONO: 2247827 - TULUA

  
 EL SEGURO S.A. SEGUROS DE VIDA Y  
 EL SEGURO S.A. SEGUROS DE VIDA Y

52-40-101002836

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO**

**RCE CONTRATOS**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN <b>TULUA</b>			SUCURSAL <b>AGENCIA TULUA</b>			COD.SUC <b>52</b>	NO.PÓLIZA <b>52-40-101002836</b>	ANEXO <b>0</b>
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO	
<b>26 07 2018</b>	<b>01 08 2018</b>		<b>00:00</b>	<b>15 12 2018</b>		<b>23:59</b>	<b>EMISION ORIGINAL</b>	

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

NOMBRE O RAZON SOCIAL <b>FUNDACION ONG LA RED</b>	IDENTIFICACIÓN NIT: <b>821.001.831-7</b>
DIRECCIÓN: <b>CORREJIMIENTO NARIÑO CALLEJON PRIMAVERA PREDIO 422</b>	CIUDAD: <b>TULUA, VALLE</b> TELÉFONO: <b>2301472</b>

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

ASEGURADO: <b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA</b>	IDENTIFICACIÓN NIT: <b>899.999.239-2</b>
DIRECCIÓN: <b>AV 2 NTE NRO. 33 AN - 45</b>	CIUDAD: <b>CALI, VALLE</b> TELÉFONO <b>4882525</b>
BENEFICIARIO: <b>899999239 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR</b> ADICIONAL:	



**PAGINA WEB**

**CORRESPONSALES BANCARIOS**

**Pagos con convenio \*No aplica para transferencias**

**Banco de Bogotá**

**Grupo Bancolombia**

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445  
Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR PRIMA NETA \$ *****582,185.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****0.00	IVA \$ *****110,615.00	TOTAL A PAGAR \$ *****692,801.00	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****312,496,800.00	PLAN DE PAGO CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
AGENCIA DE SEGUROS MARIA ISABEL PUP	184481	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 28 NO. 26-63 - TELEFONO: 2247827 - TULUA

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
<b>EFFECTIVO</b>		
<b>CHEQUE</b>		
<b>TOTAL \$</b>		



(415) 7709998021167 (8020) 11015700191561 (3900) 000000692801 (96) 20190801

REFERENCIA PAGO:  
**1101570019156-1**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL PARA CONTRATISTAS DE ENTIDADES ESTATALES  
RCE SEGURESTADO ESTATAL**

**CONDICIONES GENERALES**

No. \_\_\_\_\_

**CLÁUSULA PRIMERA**

**1. AMPAROS**

**1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGENEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS.

LA PRESENTE PÓLIZA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO (INCLUYENDO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A QUE SEA CONDENADO, MEDIANTE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, HASTA EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ASUMA EL ASEGURADO, ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA).

LA VÍCTIMA TIENE ACCIÓN DIRECTA CONTRA SEGURESTADO. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE ELLA, LA VÍCTIMA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO JUDICIAL, DEMOS-

TRAR TANTO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE SEGURESTADO, PERO ESTA ÚLTIMA PODRÁ Oponer a la VÍCTIMA, TODAS LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O EL ASEGURADO.

SEGURESTADO RECONOCERÁ, AL ASEGURADO, INCLUIDA EN LA SUMA ASEGURADA Y HASTA UN DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA MISMA, LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA, PARA DECLARARLO CIVILMENTE RESPONSABLE, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, Y
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ÉSTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES ARRIBA MENCIONADAS, EL AMPARO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE LIMITA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS CUALES EL ASEGURADO EJECUTA LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO DESCRITO EN ESTE CONTRATO DE SEGUROS.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS. ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE

DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXOS O CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN DE ELLA, TALES COMO:

- A. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- B. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- C. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- E. POSESIÓN O USO DE INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO, REALICE EN ELLAS.
- F. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- G. VIAJES DE FUNCIONARIOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.-
- H. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- I. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DONDE SE DESARROLLE EL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO, EJERCIDA POR PERSONAL DE VIGILANCIA EMPLEADO DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES, PARA TALES PROPÓSITOS.
- J. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE DESARROLLA EL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.
- K. ACTUACIONES DE LOS DIRECTIVOS, Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO.
- L. POSESIÓN O USO DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA UTILIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, QUE SE CONTRATEN PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.-

M. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE EJECUTA Y DESARROLLA EL CONTRATO AFIANZADO.-

## 1.2 AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO

EL PRESENTE AMPARO OTORGA COBERTURA A LOS BENEFICIARIOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE LE GENEREN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, Y QUE LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO, CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS EN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.-

ESTE AMPARO OPERA ÚNICAMENTE EN EL EVENTO DE QUE DICHS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES NO CUENTEN CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ESPECÍFICA, CON IGUALES AMPAROS A LOS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA

## 1.3 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS EN DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO, , COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO EL TRABAJADOR BAJO EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y/O DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO QUE EL ASEGURADO CONTRATE PARA SUS TRABAJADORES (YA SEA POR PACTOS O CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO).-

## 1.4 AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

ESTE AMPARO OTORGA COBERTURA POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE

SE PACTE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE OBLIGATORIAMENTE TIENE QUE TENER CONTRATADA EL ASEGURADO, AMPARANDO EL(LOS) VEHÍCULO(S) OBJETO DE ESTA COBERTURA ADICIONAL.

## CLÁUSULA SEGUNDA

### 2. EXCLUSIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

#### 2.1 EXCLUSIONES GENERALES

- 2.1.1 LOS DAÑOS CAUSADOS VOLUNTARIA E INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O POR PERSONAS QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS CON ÉL, POR UN CONTRATO DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.
- 2.1.2 LOS PERJUICIOS QUE SUFRA EL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN LOS BIENES DE SU PROPIEDAD O SOBRE LOS QUE EJERZA POSESIÓN O CUSTODIA.- EN EL EVENTO QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE CUBREN TAMPOCO, LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DE LA MISMA, EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.
- 2.1.3 LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DIVORCIADO O NO, DEL ASEGURADO, SU COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.
- 2.1.4 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- SUS TRABAJADORES Y/O CONTRATISTAS VINCULADOS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O SUS APODERADOS GENERALES, CUANDO ELLOS, NO SE ENCUENTREN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PROPIA DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO.-
- 2.1.5 LAS OPERACIONES O LOS PRODUCTOS, EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES O RADIOACTIVOS, ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO, VACUNAS Y SUSTANCIAS TALES COMO DIETILESTILBESTROL, OXIQUINOLINA, Y FORMALDEHÍDO.
- 2.1.6 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, A RAÍZ DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 2.1.7 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO, RESPECTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EN GENERAL, DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.
- 2.1.8 LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO AMPARADO POR LA PÓLIZA.
- 2.1.9 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALESQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
- 2.1.10 LOS PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA DECLARADA O NO, ACTOS TERRORISTAS, SUBVERSIVOS O GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO.
- 2.1.11 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE.- CUANDO ÉSTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE AMPARARÁN LOS PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES POR SU CULPA GRAVE.
- 2.1.12 LA CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE, LA POLUCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
- 2.1.13 LAS OPERACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y CANADÁ, ASÍ COMO LA ATENCIÓN Y/O EL RESULTADO DE DEMANDAS EN DICHS PAÍSES.
- 2.1.14 LOS PERJUICIOS QUE SE ORIGINEN POR LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES Y ÓRDENES DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA O POR ASUNTOS INVESTIGATIVOS DE CARÁCTER PENAL.
- 2.1.15 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS, AERONAVES O EMBARCACIONES.
- 2.1.16 LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE ASBESTOS Y/O AMIANTO O SUSTANCIAS QUE CONTENGAN DICHS MATERIAS.
- 2.1.17 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA.-

2.1.18 LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN ENTRE SI, LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE SEAN CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

2.1.19 LOS PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS Y LESIONES SE PRODUCIEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL ASEGURADO, POR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO O POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

2.1.20 EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN Y USO DE PARQUEADEROS.

2.1.21 LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDOS.

2.1.22 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.

2.1.23 LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE TAL NATURALEZA.

2.1.24 LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, CARGUE Y DESCARGUE, ASI COMO POR LA UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.

2.1.25 LOS PERJUICIOS POR DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR REACCIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.26 LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN Y ANCLAJES (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMENTOS Y BASES), ASENTAMIENTOS, VIBRACIÓN O VARIACIÓN DEL NIVEL DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

2.1.27 LOS PERJUICIOS QUE SURJAN DE UNA ERRADA PRÁCTICA PROFESIONAL Y QUE ORIGINEN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

2.1.28 LOS DAÑOS CAUSADOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS DE CUALQUIER CLASE.

2.1.29 LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES.

2.1.30 LOS PERJUICIOS POR DETERIOROS O DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS EN PODER DEL ASEGURADO BAJO SU CUIDADO, CONTROL, DEPÓSITO, VIGILANCIA O CUSTODIA, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN O EN COMISIÓN O SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL (MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES).

## 2.2 EXCLUSIONES PARTICULARES

2.2.1 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.-

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO CITADO, NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

2.2.1.1 DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES SE ENCUENTREN O HAYAN LABORADO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

2.2.1.2 DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

2.2.1.3 ESTA COBERTURA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O ENTRE ESTOS Y LOS SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

2.2.2 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.-

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

2.2.2.1 ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

2.2.2.2 ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

2.2.3 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE

**CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:**

**2.2.3.1 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.**

**2.2.3.2 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL CONTRATISTA ASEGURADO.**

**2.3.3.3 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO.**

**LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.**

#### **CLÁUSULA TERCERA**

##### **3. DEDUCIBLE**

La presente póliza tiene un deducible, que será del diez por ciento (10%) del valor asegurado enunciado en la carátula de la misma.- Tal deducible nunca será superior a 2.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

#### **CLÁUSULA CUARTA**

##### **4. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO**

**El Asegurado** deberá dar aviso a **SEGURESTADO** sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha que haya conocido o debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Si contra **El Asegurado** se iniciare algún procedimiento judicial, o fuere citado a asistir a diligencia de conciliación previa por la ocurrencia de un suceso que pudiere afectar esta póliza, deberá dar aviso inmediato a **SEGURESTADO**, aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del siniestro.

**El Asegurado** queda obligado a colaborar en su defensa judicial, a facilitar los documentos y demás medios probatorios que busquen la exoneración de responsabilidad o disminuir el monto de la misma y a concurrir a las citaciones que la ley o **SEGURESTADO** le solicite.

Queda igualmente obligado a realizar todas las diligencias razonables, tendientes a evitar la agravación o aumento de los perjuicios.

Si **El Asegurado**, por su culpa o negligencia faltare a alguna de las obligaciones arriba descritas, **SEGURESTADO** deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le cause.

#### **CLÁUSULA QUINTA**

##### **5. GARANTÍAS**

La presente póliza se expide bajo la condición que **El Asegurado** cumplirá durante toda la vigencia del seguro con las siguientes garantías y compromisos:

- 5.1 El Asegurado** no puede sin consentimiento previo y escrito de **SEGURESTADO** aceptar responsabilidades, desistirse, transigir, ni hacer cesión de la póliza cuando es nominativa, so pena de perder todo derecho bajo este contrato de seguro. Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los gastos necesarios para prestar auxilios médicos, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro y de aquellos encaminados a evitar la agravación de un daño. Le son aplicables al Beneficiario reclamante todas las prohibiciones del **Asegurado**, que por su naturaleza procedan contra él también.
- 5.2 El Beneficiario reclamante y/o El Asegurado** cuando directamente reclame, perderán todo derecho derivado de esta póliza cuando lleguen a formular reclamación en alguna manera fraudulenta.
- 5.3 El Asegurado** debe mantener vigentes y válidos todos los documentos y certificaciones exigidos por la autoridad competente, para el ejercicio de su actividad.
- 5.4 El Asegurado** dentro de su operación o actividad, descrita en la carátula de la póliza, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, que rigen su actividad profesional.
- 5.5 El Asegurado** se compromete y obliga a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza y comunicará por escrito a **SEGURESTADO** cualquier modificación o alteración que ocurra a la propiedad o características de los mismos bienes.
- 5.6 El Asegurado** no podrá permitir que se le de a los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza, un uso diferente al normal y

autorizado según su tipo y capacidad y se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales y técnicas referentes a su mantenimiento y seguridad.

En el evento de violar **El Asegurado**, una cualquiera de las garantías que se compromete a cumplir y observar, durante el desarrollo y ejecución de este contrato de seguros, faculta a **SEGURESTADO**, para dar por terminado este contrato de seguros, desde el mismo momento de cometida la infracción.-

## CLÁUSULA SEXTA

### 6. ESTIPULACIONES SOBRE RECLAMACIONES

Si el monto de las reclamaciones excediere del límite asegurado para cada cobertura o evento, **SEGURESTADO** solo responderá por los gastos del proceso judicial, en la proporción que haya entre el límite del valor asegurado y el importe total de las reclamaciones, aún cuando se trate de varios juicios resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos **SEGURESTADO** podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago del límite asegurado y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza, originará una disminución igual al valor asegurado.- Esta póliza no tiene restitución automática de valor asegurado. Cualquier restitución del mismo, debe ser aprobada previamente por **SEGURESTADO**, una vez que **El Asegurado** cumpla los requisitos exigidos por **SEGURESTADO** para una nueva contratación.

## CLÁUSULA SÉPTIMA

### 7. DEFINICIONES

Para los efectos del presente seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

**7.1 El Asegurado:** es la persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal conformado por varias personas naturales o jurídicas, que se encarga de ejecutar y cumplir con el objeto del contrato celebrado con la Entidad Estatal. Dentro de la vigencia asegurada quedan amparadas las personas vinculadas a éste, mediante contrato de trabajo. Tendrá también la calidad de Asegurado la Entidad Estatal contratante, limitado ello únicamente a los daños producidos por el Contratista Asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que éste incurra con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

**7.2 Beneficiario:** Los Terceros Afectados que puedan resultar perjudicados y la Entidad Estatal contratante, esta última respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Contratista Asegurado, con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

**7.3 Tercero Afectado:** es la persona natural o jurídica damnificada por el hecho imputable al Contratista Asegurado, y del cual resulte civilmente responsable, amparado bajo la presente póliza, y que no tenga relación de parentesco directo con el Contratista Asegurado hasta en cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia.-

**7.4 Predios:** son los bienes inmuebles donde se ejecuta el contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

**7.5 Límite o valor asegurado:** es la máxima responsabilidad de **SEGURESTADO** por cada siniestro y por el total de siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro. Cuando en esta póliza o en su carátula, se fije o establezca un sublímite de valor asegurado, ya sea por persona, daño material, lucro cesante, daño extrapatrimonial, gastos legales, agregado anual o similar, se entenderá que tal sublímite será el valor máximo de responsabilidad de **SEGURESTADO**, y que forma parte del límite del valor asegurado, no siendo en consecuencia, una adición de este último.-

**7.6 Vigencia de la cobertura o de la póliza:** es el período de tiempo comprendido entre las fechas de iniciación del amparo, colocado en la carátula de esta póliza y terminación de los amparos ofrecidos, que también se indica en la carátula de la póliza.- Tal vigencia de los amparos, puede coincidir con la vigencia del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

Para constancia de lo expuesto, y en señal de asentimiento y compromiso con todo lo aquí pactado se firma en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

EL TOMADOR

SEGURESTADO  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

\_\_\_\_\_  
FIRMA AUTORIZADA



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66709010
NOMBRES	MIREYA
APELLIDOS	GALVIS JAIMES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	01/05/2003	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	05/18/2022 13:27:18	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se

encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

E. S. D.

**REF: ASUNTO: PODER**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTES: MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS**

**DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**

**RADICACIÓN: 2019-00134**

**LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número **89.930** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.167.229 de Palmira - Valle, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) y en el buzón de notificaciones judiciales de la sociedad otorgante: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Atentamente,

**CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**

**C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C**

**Apoderado General**

Acepto,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**

**C.C. No 31.167.229 de Palmira - Valle**

**T.P. No 89930 del C.S de la J.**